

2. FRANCIA

● Constitución francesa de 4 de octubre de 1958 (extracto).

TITULO II

El Presidente de la República

Artículo 5."

El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución. Asegura, con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la continuidad del Estado.

Es el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio y del respeto a los acuerdos de Comunidad y a los tratados.

Artículo 6."

El Presidente de la República es elegido por un período de siete años por sufragio universal y directo.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se preverán en una ley orgánica.

Artículo 7."

La elección del Presidente de la República se efectuará por mayoría absoluta de los votos depositados. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, habrá una segunda votación en el segundo domingo siguiente. Solamente podrán presentarse en ésta los dos candidatos que ha-

yan obtenido la mayor suma de votos en la primera votación, teniendo en cuenta la posible retirada de algunos de los candidatos más favorecidos.

Los comicios se abrirán por convocatoria del Gobierno.

La elección del nuevo Presidente se celebrará veinte días por lo menos y treinta y cinco días a lo sumo antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio.

En caso de quedar vacante la Presidencia de la República, por cualquier causa, o de impedimento comprobado por el Consejo Constitucional, órgano al que se remitirá la cuestión por el Gobierno y que resolverá por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, con excepción de las señaladas en los artículos 11 y 12 *infra*, serán ejercidas provisionalmente por el Presidente del Senado o, si éste se encontrare impedido a su vez para ejercer esas funciones, por el Gobierno.

En caso de vacante, o cuando el impedimento fuere declarado definitivo por el Consejo Constitucional, los comicios para la elección de un nuevo Presidente se realizarán, salvo en caso de fuerza mayor comprobada, por el Consejo Constitucional,

veinte días por lo menos y treinta y cinco días a lo sumo después de producirse la vacante o de declararse el carácter definitivo del impedimento.

No podrá aplicarse lo dispuesto en los artículos 49 y 50 o en el artículo 89 de la Constitución mientras la Presidencia de la República estuviere vacante o durante el período que transcurriere entre la declaración del carácter definitivo del impedimento del Presidente de la República y la elección de su sucesor.

Artículo 8."

El Presidente de la República nombra al Primer Ministro. Pone fin a sus funciones al presentar este último la dimisión del Gobierno.

A propuesta del Primer Ministro, el Presidente de la República nombra a los demás miembros del Gobierno y pone fin a sus funciones.

Artículo 9."

El Presidente de la República preside el Consejo de Ministros.

Artículo 10

El Presidente de la República promulga las leyes dentro de los quince días que siguen a la transmisión al Gobierno de la ley definitivamente aprobada.

El Presidente de la República puede, antes de la expiración de dicho plazo, pedir al Parlamento una nueva deliberación de la ley o de algunos de sus artículos. Esta nueva deliberación no puede ser denegada.

Artículo 11

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno durante los períodos de sesiones o a propuesta conjunta de las dos Asambleas, publicadas en el «Diario Oficial», puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley que se refiera a la or-

ganización de los poderes públicos, que entrañe la aprobación de un acuerdo de Comunidad o que tienda a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiese afectar el funcionamiento de las instituciones.

Cuando el resultado del referéndum sea favorable a la adopción del proyecto, el Presidente de la República lo promulgará dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 12

El Presidente de la República puede, previa consulta con el Primer Ministro y los Presidentes de las Asambleas, pronunciar la disolución de la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales se celebrarán veinte días por lo menos y cuarenta días a lo sumo después de la disolución.

La Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho el segundo jueves siguiente a su elección. Si esta reunión se efectúa fuera de un período ordinario de sesiones, se abrirá de pleno derecho un período de sesiones de quince días de duración.

No podrá procederse a una nueva disolución durante el año que siga a dichas elecciones.

Artículo 13

El Presidente de la República firma las ordenanzas y los decretos deliberados en Consejo de Ministros.

Hace los nombramientos para los empleos civiles y militares del Estado.

Los Consejeros de Estado, el Gran Canciller de la Legión de Honor, los embajadores y enviados extraordinarios, los consejeros del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Gobierno en los Territorios de Ultramar, los oficiales generales, los rectores de distritos académicos, los directores de las administraciones

centrales son nombrados en Consejo de Ministros.

Una ley orgánica determinará los otros empleos que serán provistos en Consejo de Ministros, así como las condiciones en las cuales el Presidente de la República podrá delegar su poder de nombramiento para ser ejercido en su nombre.

Artículo 14

El Presidente de la República acredita a los embajadores y enviados extraordinarios ante las Potencias extranjeras; los embajadores y enviados extraordinarios extranjeros son acreditados ante él.

Artículo 15

El Presidente de la República es el jefe de los ejércitos. Preside los consejos y comités superiores de la defensa nacional.

Artículo 16

Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de una manera grave e inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional.

Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje.

Dichas medidas deberán estar inspiradas por la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, con la menor dilación, los medios de cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado a su respecto.

El Parlamento se reunirá de pleno derecho.

La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta durante el ejercicio de poderes extraordinarios.

Artículo 17

El Presidente de la República tiene el derecho de indulto.

Artículo 18

El Presidente de la República se comunica con las dos Asambleas del Parlamento por medio de mensajes que manda leer y que no dan lugar a ningún debate.

Fuera de los períodos de sesiones, el Parlamento se reunirá especialmente a dicho efecto.

Artículo 19

Los actos del Presidente de la República distintos de los previstos en los artículos 8.º (párrafo 1), 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61 serán refrendados por el Primer Ministro y, en su caso, por los ministros responsables.

TITULO III **El Gobierno**

Artículo 20

El Gobierno determina y dirige la política de la Nación.

Dispone de los servicios administrativos y de la fuerza armada.

Es responsable ante el Parlamento en las condiciones y con arreglo a los procedimientos señalados en los artículos 49 y 50.

Artículo 21

El Primer Ministro dirige la acción del Gobierno. Es responsable de la defensa nacional. Cuida de la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, ejerce la potestad reglamentaria y efectúa los

nombramientos para los empleos civiles y militares.

Puede delegar algunos de sus poderes en los ministros.

Suple, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y comités a que se refiere el artículo 15.

Puede, a título excepcional, suplir al Presidente de la República para la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y para un orden del día determinado.

Artículo 22

Las decisiones del Primer Ministro serán refrendadas, en caso necesario,

por los ministros encargados de su ejecución.

Artículo 23

Las funciones de miembro del Gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier mandato parlamentario, de cualquier función de representación de carácter nacional y de cualquier empleo público o de cualquier actividad profesional.

Una ley orgánica determinará las condiciones en las cuales se procederá el reemplazo de los titulares de tales mandatos, funciones o empleos.

El reemplazo de los miembros del Parlamento se efectuará con arreglo a las disposiciones del artículo 25.

● **Reglamento interno de funcionamiento del Gobierno, de 3 de febrero de 1947 (*).**

El presente Reglamento, debatido y aprobado por el Consejo de Ministros, tiene por objeto precisar el procedimiento de funcionamiento del Gobierno de la República y de su relación con el poder legislativo.

I. ORGANIZACION DE LAS SESIONES DEL GOBIERNO

A) Consejo de Ministros

1. *Anteproyecto de Orden del día*

La Secretaría General del Gobierno remitirá al Presidente de la República, al Presidente del Consejo y a los demás miembros del Gobierno del Consejo de Ministros la relación

de los textos que podrán, en su caso, ser incluidos en el Orden del día del Consejo.

2. *El Orden del día*

El Orden del día es fijado por el Presidente del Consejo, sometido al Presidente de la República y remitido personalmente a todos los miembros del Gobierno, al menos un día antes al de la celebración de la reunión.

El Orden del día de las sesiones del Gobierno consta de tres apartados:

a) El apartado A comprende los proyectos de ley y de decreto sometidos al Gobierno no necesitados de debate.

b) El apartado B está destinado a las comunicaciones del Presidente de

(*) El presente Reglamento, aprobado por el Consejo de Ministros el 3 de febrero de 1947, no ha sufrido modificaciones expresas desde entonces. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que los cambios constitucionales ocurridos desde esa fecha, y la propia práctica del Gobierno, han hecho caer en «desuetudo» numerosas prescripciones contenidas en él.